



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, seis de abril del año dos mil dieciocho. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número RO/197/14, e instruido en contra de la servidora pública [redacted] en su carácter como [redacted] adscrita a la [redacted] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día quince de diciembre de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la **Licenciada Celina del Carmen Merino Esquer**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día veintitrés de enero de dos mil quince (fojas 114-115), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la denunciada [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha siete de abril de dos mil quince, se emplazó legal y formalmente a la denunciada [redacted] (fojas 122-128), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las diez horas con treinta minutos del día quince de abril de dos mil quince (fojas 129-130), se levantó la respectiva Audiencia de Ley de la encausada [redacted] en la que se hizo constar su comparecencia a la misma; por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

-----CONSIDERANDO-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada Celina del Carmen Merino Esquer**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catce (foja 08). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la denunciada, quedó debidamente acreditada con copia de la constancia del nombramiento otorgado a la hoy encausada [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] (foja 10); y, con la copia debidamente cotejada del nombramiento, apenas mencionado, (fojas 229 y 601); asimismo lo anterior se corrobora con el Oficio No. COVES-DGA-0139/2017 (foja 709), suscrito por la Directora de Administración y Finanzas de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, Cynthia Zarith Orozco Atondo, quien confirmó que la encausada [REDACTED] desempeñó el puesto de [REDACTED]. Con independencia de que la calidad de servidor público de la encausada no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ella misma en su correspondiente audiencia de ley (fojas 129-130), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-06) y anexos (fojas 07-113) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare.-----

IV.- La denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados las cuales constan en el auto de admisión de pruebas de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis (fojas 213-216) y consisten en las siguientes:-----

--- A) **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en copias certificadas (fojas 08 y 79-107), copias remitidas mediante Oficio No. COVES-DG-1169/2016 (foja 228) las cuales se aprecian a fojas 229-293 por último las copias debidamente cotejadas (fojas 601--652), mediante diligencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 597-599), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A dichas documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas certificadas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: ---

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la

certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se confiere la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- B) DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en copias simples (fojas 10-77 y 109-113), a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase, a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Nóvena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otros aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

--- C) CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la denunciada [REDACTED] advirtiéndose que el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, compareció la hoy encausada para el desahogo de dichas probanzas, levantándose constancias que obran a fojas 589 y 590, del sumario en estudio. Esta autoridad a las probanzas antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, fueron realizadas sobre hechos propios y conocidos de estos, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, 318, 319, 320 y 322 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

--- D) **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les da origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -----

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SONORA

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba Instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestre un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecto a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se derive de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- En fecha quince de abril de dos mil quince (fojas 129-130), se levantó la audiencia de ley de la encausada [REDACTED] donde hizo manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones intentadas en su contra, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar su dicho, las cuales fueron admitidas mediante auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis (fojas 213-216), las cuales consisten en: -----

--- A) **DOCUMENTALES PÚBLICAS** mismas que obran a fojas 157-161 dentro del sumario en

estudio, a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase, a dichas documentales se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- **B) DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en copias simples, ubicadas a fojas 132-156 y 162-212, a cuyo contenido nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a letra se insertase, a dichas documentales se le concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, de rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO**, mismas que se transcribió en párrafos que anteceden de la presente resolución. -----

--- **C) INFORME DE AUTORIDAD**, ofrecido por la encausada y, rendido por el Subdirector Jurídico de Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, **Ricardo Alberto Sáenz Córdova**, el día quince de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el Oficio No. COVES-DG-1174/2016 (foja 294), signado por la autoridad antes señalada, el cual contiene como anexo las copias certificadas, ubicadas a fojas 295 a 587 del sumario en estudio. A la prueba antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de hechos que la autoridad conoce por razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ---

--- **D) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíba, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -----

***PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

***PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo la encausada en su respectiva audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por la denunciada [REDACTED] así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

*...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valoración de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de*

que, por el enlace Interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”.

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a la encausada [REDACTED] quien fungió como [REDACTED] es con motivo de la **Cédula de Observaciones Número 05** de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, derivada de la Auditoria No. S-1612/2012, realizada al ejercicio presupuestal dos mil once, con base a los recursos del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO) suscrito entre el Gobierno Federal y Estatal, para la ejecución del Programa "Tu Casa", el cual estuvo a cargo [REDACTED] en donde se advirtió la Observación **FALTANTE DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA NORMATIVA** (Anexo 08, fojas 91-94), misma que se transcribe a continuación: -----

**CÉDULA DE OBSERVACIÓN No. 05:  
FALTANTE DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA NORMATIVA**

Derivado de la revisión documental de los expedientes unitarios de una muestra de 4 obras y después de haber realizado el requerimiento de diversa documentación, se observa que no se encontraron en los expedientes la documentación mencionada en el Anexo No. 01 de la presente Cédula:

- 1.- (IO-926060991-N9-2011) Construcción de 41 viviendas de 44.59 m<sup>2</sup> a base de losa de cimentación, muros de block, techo de vigueta y bovedilla, instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias.
- 2.- (IO-926060991-N3-2011) Construcción de 26 viviendas de 34.07 m<sup>2</sup> a base de losa de cimentación, muros de ladrillo puzolanico y techo de vigueta y bovedilla, con instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias. SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
Y RECURSOS HUMANOS
- 3.- (IO-926060991-N4-2011) Construcción de 25 viviendas de 34.07 m<sup>2</sup> a base de losa de cimentación, muros de ladrillo puzolanico y techo de vigueta y bovedilla, con instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias. Y RECURSOS HUMANOS
- 4.- (IO-926060991-N2-2011) Construcción de 22 viviendas de 34.07 m<sup>2</sup> a base de losa de cimentación, muros de ladrillo puzolanico y techo de vigueta y bovedilla, con instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias.

**FUNDAMENTO LEGAL**

Artículos 86 Fracción II inciso g), 105 párrafo primero, 107, 115 fracción IV inciso g) y XVI y 132 fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 63 fracciones I, II, IV, VIII, XXIII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**ANEXO No. 01**

<b>DOCUMENTOS FALTANTES</b>
Obra No. 1.- (IO-926060991-N9-2011) Construcción de 41 viviendas de 44.59 m <sup>2</sup> a base de losa de cimentación, muros de block, techo de vigueta y bovedilla, instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias, varias localidades en el Municipio de Huatabampo. a) Reporte de laboratorio y resultado de pruebas.
Obra No. 2.- (IO-926060991-N3-2011) Construcción de 26 viviendas de 34.07 m <sup>2</sup> a base de losa de cimentación, muros de ladrillo puzolanico y techo de vigueta y bovedilla, con instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias, en la localidad de Hultchaca en el Municipio de Etchojoa. a) Reportes de laboratorio y resultado de pruebas. b) Análisis de precios unitarios extraordinarios autorizados.
Obra No. 3.- (IO-926060991-N4-2011) Construcción de 25 viviendas de 34.07 m <sup>2</sup> a base de losa de cimentación, muros de ladrillo puzolanico y techo de vigueta y bovedilla, con instalaciones eléctricas



*hidráulicas y sanitarias, en la localidad de Jitonhueca en el Municipio de Etchojoa.  
a) Reportes de laboratorio y resultado de pruebas.*

*Obra No. 4.- (IO-926060991-N2-2011) Construcción de 22 viviendas de 34.07 m<sup>2</sup> a base de losa de cimentación, muros de ladrillo puzolánico y techo de vigueta y bovedilla, con instalaciones eléctricas hidráulicas y sanitarias, en la localidad de Rodeo en el Municipio de Etchojoa.  
a) Reportes de laboratorio y resultado de pruebas.*

--- Asimismo, dentro del sumario que se resuelve a fojas 12 a 107 obra la documentación que ampara la realización de la Auditoría No. S-1612/2012, efectuada al ejercicio presupuestal dos mil once, con base a los recursos del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO) suscrito entre el Gobierno Federal y Estatal, para la ejecución del Programa "Tu Casa", donde se transfirieron recursos a la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora COVES, para la ejecución de diversas obras, en el caso que nos ocupa la realización de las obras públicas, amparadas bajo los contratos números IO-926060991-N2-2011 (fojas 26-36); IO-926060991-N4-2011 (fojas 38-50); IO-926060991-N3-2011 (fojas 52-64); y, IO-926060991-N9-2011 (fojas 66-77); de donde resaltan los Registros Auxiliares de Obra números SCOP-1612/2012-1, SCOP-1612/2012-2, SCOP-1612/2012-3 y SCOP-1612/2012-4, todos de fecha siete de septiembre de dos mil doce (fojas 87, 88, 89 y 90 respectivamente), las cuales generaron la Observación No. 5, anteriormente descrita, la cual tiene valor y eficacia probatoria plena para acreditar su contenido, puesto que con la misma se acredita que la encausada [REDACTED] tenía conocimiento del desarrollo de la auditoría antes mencionada, así como de las irregularidades plasmadas en dicha observación, donde se detectó una FALTANTE DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA NORMATIVA, esto porque no se atendieron las posibilidades de irregularidades plasmadas en los Registros Auxiliares de Obra, por lo que dio lugar a las inconsistencias descritas en la cédula de observación y Anexo No. 1, anteriormente descritos. -----

--- Establecida que fue la observación de la que se deriva la denuncia presentada en contra de la servidora pública encausada, así como opuestas que fueron las defensas que consideró pertinentes la encausada, para acreditar su dicho, se procede a resolver conforme a derecho corresponde, pues es menester analizar los argumentos que la encausada expresó al dar contestación a la denuncia y las pruebas que ofreció en su defensa, porqué, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asisten a la servidora pública encausada, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto aleguen los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se les da el derecho de contestar las imputaciones que se les formulan, el cual textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 69 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese orden de ideas, la denunciante le imputa específicamente al hoy encausada [REDACTED] la transgresión al **Manual de Organización de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora**, específicamente el párrafo primero del apartado 72.02.03.01, correspondiente al puesto del [REDACTED] así como el incumplimiento al artículo 2 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora**, y las disposiciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, VIII, XXVI y XXVIII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, tal como se desglosa a continuación: -----

- - - En ese sentido la denunciante le atribuye a la encausada [REDACTED] en su carácter como [REDACTED] al momento en que ocurrieron los hechos, se considera que no cumplió con las funciones indicadas para su cargo, en virtud de que dicha servidora pública era la encargada de administrar y controlar que la documentación que se genera en el [REDACTED] se encontrara debidamente integrada en expedientes y archivada en los lugares para ello, tal y como se los establecía el **Manual de Organización de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora**, lo anterior derivado de las irregularidades detectadas durante las revisiones documentales realizadas a los expedientes unitarios de las obras contenidas en los Contratos números IO-926060991-N2-2011 (fojas 26-36); IO-926060991-N4-2011 (fojas 38-50); IO-926060991-N3-2011 (fojas 52-64); y, IO-926060991-N9-2011 (fojas 66-77); donde se detectó que dentro de dichos expedientes, el faltante de documentación comprobatoria normativa tal y como se desprende de la **Cédula de Observación No. 05** (fojas 91-94), esto quiere decir que la hoy encausada, no controló debidamente la integración de los documentos que se generaron con motivo de los trabajos contratados, es decir, no se actualizaron los expedientes unitarios de las siguientes obras: "Construcción de 22 viviendas de 34.07 m2 a base de losa de cimentación, muros de ladrillo puzolanico y techo de vigueta y bovedilla, con instalaciones eléctricas hidráulicas y sanitarias.", (fojas 26-36); "Construcción de 25 viviendas de 34.07 m2 a base de losa de cimentación, muros de ladrillo puzolanico y techo de vigueta y bovedilla, con instalaciones eléctricas hidráulicas y sanitarias.", (fojas 38-50); "Construcción de 26 viviendas de 34.07 m2 a base de losa de cimentación, muros de ladrillo puzolanico y techo de vigueta y bovedilla, con instalaciones eléctricas hidráulicas y sanitarias.", (fojas 52-64); y, "Construcción de 41 viviendas de 44.59 m2 a base de losa de cimentación, muros de block, techo de vigueta y bovedilla, instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias.", (fojas 66-77); por lo que se considera que la encausada [REDACTED] violentó lo dispuesto en el Manual de Organización de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, específicamente las funciones establecidas en el párrafo primero del apartado 72.02.03.01, correspondiente al puesto de [REDACTED] que a la letra dice: [REDACTED] se encuentre debidamente integrada en expedientes y archivada en los lugares para ello", en ese sentido, se deduce que la encausada transgrede lo dispuesto en el citado párrafo, toda vez que era la persona encargada de [REDACTED] se encontrara debidamente integrada en los expedientes y archivada en los lugares para ello, luego entonces, al haberse detectado el faltante de documentación comprobatoria dentro los expedientes de las obras contratadas, se generó lo plasmado en la Observación No 05, la cual se produjo por la

omisión de la encausada [REDACTED], al no cumplir con las funciones estipuladas en el Manual de Organización de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora. -----

- - - Del mismo modo se denuncia, que la encausada [REDACTED] transgredió las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora**, que a letra dicen: **Artículo 2.-** *En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba...*; lo anterior es así, debido a que la hoy encausada, no se apegó a lo que la normatividad le establecía, puesto que precisamente era su obligación el hecho de [REDACTED] se encontrara debidamente integrada en los expedientes unitarios de las obras contratadas por la [REDACTED] obligaciones que se encuentran estipuladas en el Manual de Organización del COVES, en el cual se especifican las funciones que debía desempeñar la encausada [REDACTED] al fungir como [REDACTED] [REDACTED] por lo que al haberse detectado una faltante de documentación comprobatoria normativa, tal como se establece en la **Cédula de Observación No. 05** (fojas 91-94), así como de los Registros Auxiliares de Obra números SCOP-1612/2012-1, SCOP-1612/2012-2, SCOP-1612/2012-3 y SCOP-1612/2012-4, todos de fecha siete de septiembre de dos mil doce (fojas 87, 88, 89 y 90 respectivamente), resulta indiscutible que la servidora pública en cuestión no cumplió a cabalidad con las obligaciones sujetas a su cargo mismas que la propia norma le imponía, infringiendo con ello, lo estipulado en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. -----

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

VALLESAQUILLO DE SUSTANCIACIÓN JONSAOHLICUSUCS TRIMONIAL

- - - Por último, la parte denunciante concluye que la encausada [REDACTED], infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió con sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: **Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo...II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio...VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas...XXVI.- Abstenerse de*

cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público... XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.\* -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a la encausada [REDACTED] [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que la encausada expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a la servidora pública encausada, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

*ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

*II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*



SECRETARÍA DE LA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
Y RESOLUCIÓN

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de la encausada [REDACTED] [REDACTED] los cuales constan en su correspondiente Audiencia de Ley de fecha quince de abril de dos mil quince (fojas 129-130), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes: -----

- - - En cuanto a las manifestaciones planteadas por la encausada, consistentes en: "...yo inicié en 2010 como coordinadora de supervisión, fue hasta el 2011 cuando me dieron el nombramiento de [REDACTED] sin ningún reglamento o manual en que me indicaran mis responsabilidades, los contratos referidos en la denuncia ya se encontraban en proceso cuando me dieron el nombramiento, como [REDACTED] nunca fui a esas obras, pero me encargué que el expediente estuviera completo mediante el supervisor correspondiente, yo le pedía las cosas y ellos se encargaban de realizarlo, los expedientes se encuentran completos en su totalidad, las obras están entregadas con un nivel de calidad óptimo, presento anexos relativos a la conclusión de la obra al igual como los documentos que se señalan como faltantes en la auditoría en cuestión, mismos que se encuentran en el archivo para cualquier verificación, a su vez exhibo el oficio donde di respuesta dirigido al Lic. Carlos Tapia Astíazarán con fecha de recepción veintidós de agosto (sic) de dos mil doce, en el que envié las pruebas para la solventación de las observaciones correspondientes a mi área, aclaro que yo no tengo injerencia en el área administrativa por lo que las observaciones que corresponden a cuestiones financieras las desconozco como propias, solo lo correspondiente al área

técnica, desconozco el porqué se realizó la denuncia, siendo que entregué la documentación solventado tal observación...". -----

--- Los anteriores argumentos vertidos por la encausada se consideran **improcedentes**, por las siguientes razones; primeramente atendiendo su dicho: "...fue hasta el 2011 cuando me dieron el nombramiento de [REDACTED] sin ningún reglamento o manual en que me indicaran mis responsabilidades..."; de las manifestaciones anteriores, esta Resolutora observó que dentro del caudal probatorio, aportado por la denunciante, el nombramiento de la encausada, tenía como fecha de expedición el ocho de enero de dos mil catorce (foja 10), además el Manual de Organización del COVES (fojas 109-112), fue expedido en el mes de enero del mismo año, por lo tanto es evidente que ambos se tramitaron después del periodo en que ocurrieron los hechos denunciados; sin embargo, por virtud de lo antes señalado, esta Unidad Administrativa solicitó un Informe de Autoridad, mediante oficio No. DGRSP-0274-2017 (foja 713), dirigido a la Directora de Administración y Finanzas de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, Cynthia Zarath Orozco Atondo, para que informara a esta Autoridad, el puesto que desempeñó la encausada [REDACTED] durante el periodo de dos mil doce a dos mil trece (tiempo en el que transcurrieron los hechos denunciados), así como las funciones que le correspondía desempeñar durante ese lapso; advirtiéndose que el día nueve de febrero de dos mil diecisiete, se recibió dicho Informe mediante Oficio No. COVES-DGA-0139/2017 (foja 709), del cual se desprende que la encausada efectivamente sí ejercía el cargo de [REDACTED] y, entre sus funciones, en el primer párrafo destaca la siguiente: [REDACTED] se encuentre debidamente integrada en expedientes y archivada en los lugares para ello.", de lo anterior se advierte que la función previamente descrita, es la misma que la denunciante le atribuye a la encausada, por lo tanto es inoperante el argumento por ella expresado "...me dieron el [REDACTED] sin ningún reglamento o manual en que me indicaran mis responsabilidades..."; puesto que la propia titular de la de la Dirección de Administración y Finanzas de la Entidad a la que se encontraba adscrita la encausada, confirma que la función de integrar debidamente los expedientes es una obligación que le compete al puesto de [REDACTED] cargo que desempeñó la encausada [REDACTED] durante el periodo que transcurrieron los hechos denunciados. A la prueba antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de hechos que la autoridad conoce por razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obran en autos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, las cuales fueron valoradas con inmediata antelación. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Ahora bien, respecto a su manifestación, sobre que desconocía las responsabilidades que tenía al ejercer el puesto de [REDACTED] esta Autoridad le hace saber a la encausada,

que el desconocimiento de la ley no la exime de su cumplimiento, es decir, el ignorar las funciones que le confiere la normatividad, siendo en este caso el Manual de Organización de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora COVES, no la absuelve de acatar tal ordenamiento, por este motivo no procede el argumento esgrimido por la encausada [REDACTED]. Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Sexta Época, en materia penal, bajo registro número 259938 y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXIII, segunda parte, página 21, de rubro **IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO**, que a continuación se transcribe:-----

**IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.** La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

--- Prosiguiendo con sus manifestaciones, donde expresó lo siguiente: "...los contratos referidos en la denuncia ya se encontraban en proceso cuando me dieron el nombramiento, como [REDACTED] nunca fui a esas obras, pero me encargué que el expediente estuviera completo mediante el supervisor correspondiente, yo le pedía las cosas y ellos se encargaban de realizarlo, los expedientes se encuentran completos en su totalidad, las obras están entregadas con un nivel de calidad óptimo, presento anexos relativos a la conclusión de la obra al igual como los documentos que se señalan como faltantes en la auditoría en cuestión, mismos que se encuentran en el archivo para cualquier verificación..."; de lo anterior, esta Autoridad advierte que la encausada se contradice al iniciar su manifestaciones, pues, en párrafos que anteceden, se atendió su primer argumento: "...me dieron el nombramiento de [REDACTED] sin ningún reglamento o manual en que me indicaran mis responsabilidades...", y en su siguiente dicho, esgrime en su defensa que realizó debidamente su función al asegurarse que los expedientes de obra se encontraran debidamente integrados, con la documentación correspondiente, por lo que expresa que dichos expedientes se encuentran completos en su totalidad; en ese sentido se evidencia que la hoy encausada sí conocía sus funciones, la cual consistía en integrar debidamente los expedientes de las obras que nos ocupan, siendo en este caso las obras amparadas bajo los Contratos números IO-926060991-N2-2011 (fojas 28-36); IO-926060991-N4-2011 (fojas 38-50); IO-926060991-N3-2011 (fojas 52-64); y, IO-926060991-N9-2011 (fojas 66-77); por lo que una vez más quedan sin efectos sus argumentos, en virtud de que si conocía las funciones que debía efectuar al ejercer el puesto de [REDACTED] -----

--- Concluyendo con sus manifestaciones, expresa lo siguiente: "... exhibo el oficio donde di respuesta dirigido al Lic. Carlos Tapia Astíazarán con fecha de recepción veintidós de agosto (sic) de dos mil doce, en el que envié las pruebas para la solventación de las observaciones correspondientes a mi área, aclaro que yo no tengo injerencia en el área administrativa por lo que las observaciones que corresponden a cuestiones financieras las desconozco como propias, solo lo correspondiente al área técnica, desconozco el porqué se realizó la denuncia, siendo que entregué la documentación solventado tal observación..."; para acreditar su dicho, la encausada ofrece como medios de prueba las

documentales que obran a fojas 132-212 e Informe de Autoridad de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, rendido por el Subdirector Jurídico de Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, **Ricardo Alberto Sáenz Córdova**, mediante el Oficio No. COVES-DG-1174/2016 (foja 294), el cual contiene como anexo las copias certificadas de los expedientes de los siguientes contratos: No. IO-926060991-N2-2011 (fojas 295-358); No. IO-926060991-N3-2011 (fojas 359-417); No. IO-926060991-N4-2011 (fojas 418-491); y, contrato No. IO-926060991-N9-2011 (fojas 492-587). -----

--- En ese tenor, al analizar las pruebas ofrecidas por la encausada, tenemos que ofreció el Oficio COVES No. 4803/2012 (foja 132), de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, suscrito por el Director General de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, Jesús Alfonso López López y, dirigido al Secretario de la Contraloría General, Carlos Tapia Astiazarán, donde se le informa el personal asignado para atender la auditoría, designando para la verificación de las obras solicitadas, a los servidores públicos siguientes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Abner Esquer Fuentes, Coordinador de Supervisión y Heberto Escalante Peña, Coordinador de Supervisión. De lo anterior, se advierte que la encausada estuvo al tanto de las observaciones que se generaron dentro de la auditoría No. S-1612/2012, en el caso concreto de la Observación No. 05, puesto que participó al momento de efectuarse la revisión, además, al momento de expedirse dicha Observación, la encausada aparece firmando como una de los representantes de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, por lo que nuevamente se confirma que sabía de las irregularidades plasmadas en el Cédula de Observaciones (fojas 91-94). -----

SECRETARÍA GENERAL

de Sustanciación

de Responsabilidad

Administrativa

Patrimonial

Asimismo, presentó en copias simples la cédula de respuesta a la Observación No. 05 (fojas 133-135) y, la cédula de respuesta a la Observación No.01 (fojas 136-137), advirtiéndose, que la última NO CORRESPONDE a la observación que nos ocupa, puesto que el motivo de la denuncia que hoy se resuelve, es por el faltante de documentación comprobatoria normativa plasmada en la **Cédula de Observación No. 05** (fojas 91-94), por lo que esta Autoridad determina que la prueba ofrecida por la encausada, ubicada a fojas 136-137, así como sus respectivos anexos (fojas 135-156), resultan **inoperantes** para el caso que nos ocupa, puesto que las mismas no le benefician, por tratarse de una observación diferente a la que se resuelve en el presente asunto. En ese sentido, atendiendo la Cédula de Respuesta, ubicada a fojas 133-135, se desprende lo siguiente: "Como medida correctiva envió documentación faltante del contrato IO-926060991-N3-2011, correspondiente al análisis de precios unitarios extraordinarios, el cual envió anexo a la presente cédula de respuesta...Como medida preventiva el Lic. Jesús Alfonso López López, Director General de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, envió un oficio al encargado del Área Técnica, solicitando la correcta y completa integración de la documentación en el expediente técnico, envió adjunta copia del oficio antes mencionado."; de lo anterior, al analizar la respuesta de dicha cédula, se advierte que lo señalado, no cumple con los términos acordados en la Cédula de Observación No. 05 (fojas 91-94), ya que en el apartado **ACCIONES** se describe lo siguiente: -----

**CORRECTIVA**

La ejecutora deberá justificar los motivos de la no presentación de la documentación detectada como faltante e integrada al expediente unitario, enviando copia de la misma a esta Secretaría de la Contraloría General.

**PREVENTIVA**

*El titular de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora deberá instruir deberá instruir formalmente a cada uno de los responsables de las áreas técnicas y administrativas a efecto de que se sujete su actuación a las Normas, Reglas y Lineamientos que rigen la ejecución de obra y la administración de Recursos Públicos, debiendo corroborar que las medidas que al respecto se establezcan se cumplan adecuadamente evitando incurrir en reincidencia. Así mismo deberá hacer llegar los documentos que evidencien las medidas implementadas, de tales disposiciones deberá remitir copia a esta Secretaría de la Contraloría General.*

*Se hace del conocimiento de la ejecutora que sin perjuicio de la solventación de las observaciones señaladas, si subsiste el incumplimiento por actos u omisiones derivados como resultado de esta auditoría, esta Secretaría de la Contraloría General en el ámbito de sus facultades y atribuciones procederá a iniciar los procedimientos administrativos y/o penales a que haya lugar.*

- - - De lo anterior se desprende que si bien se tiene el indicio de lo que señala la encausada, lo cierto es que no se siguieron las acciones plasmadas en la Observación No. 05 de nombre: **FALTANTE DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA NORMATIVA**, en consecuencia, al no seguir las medidas correctivas, que la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora (COVES) se comprometió a cumplir, persistieron dichas irregularidades, pues para empezar, del caudal probatorio aportado por la encausada, no se exhibe el correspondiente análisis de precios unitarios extraordinarios, que se menciona dentro de las medidas correctivas, además solo se hace referencia a la obra amparada bajo el contrato No. **IO-926060991-N3-2011** y, como se describió en párrafos que anteceden de la presente resolución, en la Observación 05, se revisaron los expedientes unitarios de las obras: "CONSTRUCCIÓN DE 22 VIVIENDAS DE 34.07 M2 A BASE DE LOSA DE CIMENTACIÓN, MUROS DE LADRILLO PUZOLANICO Y TECHO DE VIGUETA Y BOVEDILLA, CON INSTALACIONES ELÉCTRICAS HIDRÁULICAS Y SANITARIAS.", contenida en el contratos No. **IO-926060991-N2-2011** (fojas 26-36); "CONSTRUCCIÓN DE 25 VIVIENDAS DE 34.07 M2 A BASE DE LOSA DE CIMENTACIÓN, MUROS DE LADRILLO PUZOLANICO Y TECHO DE VIGUETA Y BOVEDILLA, CON INSTALACIONES ELÉCTRICAS HIDRÁULICAS Y SANITARIAS.", amparada bajo el contrato No. **IO-926060991-N4-2011** (fojas 38-50); "CONSTRUCCIÓN DE 26 VIVIENDAS DE 34.07 M2 A BASE DE LOSA DE CIMENTACIÓN, MUROS DE LADRILLO PUZOLANICO Y TECHO DE VIGUETA Y BOVEDILLA, CON INSTALACIONES ELÉCTRICAS HIDRÁULICAS Y SANITARIAS.", contenida en el contrato No. **IO-926060991-N3-2011** (fojas 52-64); y, "CONSTRUCCIÓN DE 41 VIVIENDAS DE 44.59 M2 A BASE DE LOSA DE CIMENTACIÓN, MUROS DE BLOCK, TECHO DE VIGUETA Y BOVEDILLA, INSTALACIONES ELÉCTRICAS, HIDRÁULICAS Y SANITARIAS.", amparada bajo el contrato No. **IO-926060991-N9-2011** (fojas 66-77); y, en la precitada Cédula de Respuesta, solo se alude a la tercera obra y no se menciona nada del resto de las obras, aunado a ello, no se exhiben los anexos que se describen en la referida cédula de respuesta, por lo que tal documento carece de eficacia probatoria para acreditar su dicho. -----

- - - Prosiguiendo con el análisis del caudal probatorio, aportado por la encausada [REDACTED] quien exhibió diversos documentos relacionados a los contratos de las obras que nos ocupan, mismos que se desglosan a continuación: -----

- **Contrato No. IO-926060991-N4-2011:** Convenio Modificadorio (fojas 157-159), dictamen técnico (foja 160), acta de entrega-recepción física (fojas 179-180) y, acta de verificación (foja 181); -----



- **Contrato No. IO-926060991-N3-2011:** Convenio Modificatorio (fojas 163-165), dictamen técnico (foja 166), acta de entrega-recepción física (fojas 175-176), acta de finiquito (fojas 177-178) y, acta de finiquito (fojas 182-183); -----
- **Contrato No. IO-926060991-N9-2011:** Acta de Entrega-Recepción física (fojas 169-170), acta de finiquito (fojas 171-172) y, acta de verificación (foja 174); y -----
- **Contrato No. IO-926060991-N2-2011:** Acta de finiquito (fojas 184-185) y acta de verificación (foja 186). -----

- - - En ese tenor, esta Autoridad advierte que de la documentación presentada, no cumple con las acciones que se implementaron para subsanar la Observación 05, puesto que no se exhibe la documentación comprobatoria faltante que se plasmó en la **Cédula de Observación No. 05** (fojas 91-94), donde se detectó que en los expedientes unitarios de las obras contenidas en los Contratos números **IO-926060991-N2-2011** (fojas 26-35); **IO-926060991-N4-2011** (fojas 38-50); **IO-926060991-N3-2011** (fojas 52-64); y, **IO-926060991-N9-2011** (fojas 66-77); no estaban debidamente integrados, puesto que no se anexaron los reportes de laboratorio y resultado de pruebas y, en el caso de la obra amparada bajo el contrato No. **IO-926060991-N3-2011** tampoco se integró el análisis de precios unitarios extraordinarios autorizados; además cabe señalar, que del cúmulo probatorio, aportado por la encausada, no se exhibe respuesta de parte de la Secretaría de la Contraloría General, que certifique

y/o avale que dicha documentación solventa, en su totalidad, la referida observación No. 05, asimismo tampoco se precisan los motivos que suscitaron las irregularidades que se plasmaron en la Observación 05, ni se describen las medidas o precauciones que se implementaron para atender tales deficiencias, por lo tanto dicha prueba no acredita que se haya subsanado la referida Observación; por todo ello no se justifica o ampara la falta de solventación de la citada observación, pues el mencionar que solamente se envió como medida correctiva la documentación faltante del contrato No. **IO-926060991-N3-2011**, y/o se envió un oficio al encargado del Área Técnica, solicitando la correcta y completa integración de la documentación en el expediente técnico, como medida preventiva –sin anexar la documentación que avale lo anteriormente descrito– no es una garantía de que se efectuaron las gestiones necesarias para resarcir las deficiencias que se observaron en dicha cédula; por lo que se deduce que la encausada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] se considera que no cumplió con las funciones indicadas para su puesto, en virtud de que dicha servidora pública era la encargada de [REDACTED] genera en el [REDACTED] se encontrara debidamente integrada en los expedientes unitarios y archivada en los lugares para ello, tal y como se los establecía el párrafo primero del apartado 72.02.03.01, del Manual de Organización de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, y como se puede apreciar dados los hallazgos resultantes de la auditoría, se hace evidente el incumplimiento a las funciones que tuvo a su cargo la encausada [REDACTED] tal y como se advierte en el ANEXO 01 de la Cédula de Observaciones No. 05 (fojas 91-94), de lo anterior, se colige que la encausada debió controlar que la documentación que se genera en el [REDACTED] se encontrara debidamente integrada en los expedientes de las obras que nos ocupan, luego entonces, al haberse detectado documentación comprobatoria faltante dentro los expedientes de las obras contratadas, se determina que la encausada omitió controlar que la documentación, que se genera en el Departamento de Supervisión, estuviese debidamente integrada al expediente unitario de

obra correspondiente, ya que como se desprende de los Registros Auxiliares de Obra números SCOP-1612/2012-1, SCOP-1612/2012-2, SCOP-1612/2012-3 y SCOP-1612/2012-4, todos de fecha siete de septiembre de dos mil doce (fojas 87, 88, 89 y 90 respectivamente), se detectaron las irregularidades descritas en la Observación 05; así pues, la encausada pretende desvirtuar la imputación con el Oficio COVES No. 4803/2012 (foja 132), el cual solo demuestra que la encausada tuvo conocimiento de las inconsistencias que se generaron durante la auditoría, ya que fue asignada para atender la verificación, mediante el precitado oficio; asimismo, ofreció la cédula de respuesta a la Observación 05 (fojas 133-135) e Informe de Autoridad rendido por el Subdirector Jurídico de Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, Ricardo Alberto Sáenz Córdova, mediante oficio No. COVES-DG-1174/2016 (foja 294), mismo que contiene los reportes fotográficos y actas de entrega firmadas por los beneficiarios de las obras amparadas bajo los contratos números IO-926060991-N2-2011, IO-926060991-N3-2011, IO-926060991-N4-2011 y, IO-926060991-N9-2011 (fojas 295-587); sin embargo, de dichas pruebas no se advierten las medidas que se implementaron para atender las deficiencias que se suscitaron en la Auditoría, tampoco se exhibe respuesta, de parte de la Secretaría de la Contraloría General, que certifique y/o avale que dicha documentación solventa, en su totalidad, la referida observación No. 05, pues solo se menciona que atendieron la referida observación, lo cual no es garantía de que se subsanaron las irregularidades que se detectaron en la Observación 05, que se hizo en la auditoría S-1612/2012, por lo que esta autoridad determina que las pruebas ofrecidas por la encausada

resultan **insuficientes**, para acreditar su dicho: "...envió las pruebas para la solventación de las observaciones correspondientes a mi área...desconozco el porqué se realizó la denuncia, siendo que entregué la documentación solventado tal observación...". Por lo tanto se determinan **improcedentes** para desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra.

--- Concluyendo, la encausada ofreció en copia simple, el Oficio COVES No.- 012/2015 (foja 187), de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, suscrito por el Director General de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, Jesús Alfonso López López y, dirigido Director General adjunto de Auditoría a Obra Pública, José Alfredo Montero Rojas, donde se solicita el uso de la bitácora convencional, por lo cual se presentan como anexos, las documentales que obran a fojas 188-212. De la última prueba ofrecida por la encausada, esta Coordinación Ejecutiva, advierte que dichas documentales no guardan relación con los hechos denunciados en el presente asunto, para empezar se expidió en el año dos mil quince, lo cual fue después del período en que ocurrieron los hechos, por tanto esta Autoridad determina que la prueba ofrecida por la encausada, ubicada a fojas 187, así como sus respectivos anexos (fojas 188-212), resultan **inoperantes** para desvirtuar la imputación realizada en contra de la encausada.-----

--- Por otra parte, la documental pública relativa a la Cédula de Observación No. 05 (fojas 91-94) de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, tiene valor probatorio pleno y eficacia probatoria para demostrar las omisiones atribuidas a la encausada, debido a que con la misma se acredita que tenía conocimiento del desarrollo de la auditoría S-1612/2012, puesto que firmó la citada Cédula a sabiendas de que en ella se plasmaban las irregularidades que se detectaron durante la revisión a los expedientes unitarios de las obras que nos ocupan, siendo las siguientes: "CONSTRUCCIÓN DE 22 VIVIENDAS

DE 34.07 M2 A BASE DE LOSA DE CIMENTACIÓN, MUROS DE LADRILLO PUZOLANICO Y TECHO DE VIGUETA Y BOVEDILLA, CON INSTALACIONES ELÉCTRICAS HIDRÁULICAS Y SANITARIAS.", contenida en el contratos **No. IO-926060991-N2-2011** (fojas 26-36); "CONSTRUCCIÓN DE 25 VIVIENDAS DE 34.07 M2 A BASE DE LOSA DE CIMENTACIÓN, MUROS DE LADRILLO PUZOLANICO Y TECHO DE VIGUETA Y BOVEDILLA, CON INSTALACIONES ELÉCTRICAS HIDRÁULICAS Y SANITARIAS.", amparada bajo el contrato **No. IO-926060991-N4-2011** (fojas 38-50); "CONSTRUCCIÓN DE 26 VIVIENDAS DE 34.07 M2 A BASE DE LOSA DE CIMENTACIÓN, MUROS DE LADRILLO PUZOLANICO Y TECHO DE VIGUETA Y BOVEDILLA, CON INSTALACIONES ELÉCTRICAS HIDRÁULICAS Y SANITARIAS.", contenida en el contrato **No. IO-926060991-N3-2011** (fojas 52-64); y, "CONSTRUCCIÓN DE 41 VIVIENDAS DE 44.59 M2 A BASE DE LOSA DE CIMENTACIÓN, MUROS DE BLOCK, TECHO DE VIGUETA Y BOVEDILLA, INSTALACIONES ELÉCTRICAS, HIDRÁULICAS Y SANITARIAS.", amparada bajo el contrato **No. IO-926060991-N9-2011** (fojas 66-77); donde se detectó que los expedientes de dichas obras no se encontraban debidamente integrados, lo cual quedó plasmado en el ANEXO 01 de la Observación 05 (foja 94); lo que posteriormente derivó en la denuncia que hoy se resuelve, esto porque no se atendieron las irregularidades señaladas en los Registros Auxiliares de Obra números SCOP-1612/2012-1, SCOP-1612/2012-2, SCOP-1612/2012-3 y SCOP-1612/2012-4, todos de fecha siete de septiembre de dos mil doce (fojas 87, 88, 89 y 90 respectivamente), por lo que dio lugar a las inconsistencias descritas en la cédula de observación, anteriormente mencionada; en esa tesitura debió interesarse sobre los resultados de dicha revisión, máxime que tuvo conocimiento que se suscitaron las deficiencias plasmadas en la observación 05 y posteriormente el día quince de abril de dos mil quince, compareció ante esta autoridad a dar su declaración sobre los hechos que se atribuían, donde se evidenció que sabía de los hechos u omisiones que se le imputan, esto es así y puede corroborarse con las manifestaciones que realizó, al llevarse a cabo la correspondiente Audiencia de Ley (fojas 129-130). Las anteriores documentales en conjunto tienen valor probatorio pleno y eficacia probatoria puesto que con el mismo se acredita que la encausada tenía conocimiento del desarrollo de la auditoría antes mencionada de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Asimismo, NO PASA DESAPERCIBIDO para esta Autoridad, que la propia encausada [REDACTED]

[REDACTED] reconoció que se habían detectado las irregularidades plasmadas en la Observación 05, pues ella misma lo expresó en la correspondiente Audiencia de Ley a fojas 129-130: "...envió las pruebas para la solventación de las observaciones correspondientes a mi área...desconozco el porqué se realizó la denuncia, siendo que entregué la documentación solventado

tal observación..."; de igual forma dentro del caudal probatorio que presentó, ofreció el oficio COVES No. 4803/2012v(foja 132), de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, suscrito por el Director General de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, Jesús Alfonso López López, dirigido al Secretario de la Contraloría General, Carlos Tapia Astiazarán, con el cual se demuestra que la encausada estuvo comisionada para atender la auditoria No. S-1612/2012, pues del precitado oficio se aprecia lo siguiente: "Designando para la verificación de las obras solicitadas, estará la [REDACTED] [REDACTED]"; y, además, presentó la cédula de respuesta a la observación 05, (fojas 133-135) por lo tanto se evidencia que la encausada **admite** las inconsistencias descritas en la Cédula de Observación No. 05.-----

--- Por otro lado del desahogo de la prueba confesional a cargo de la encausada [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 598-590), respondió a las posiciones calificadas de legales y procedentes, mismas que obran a fojas 595-596, de las cuales figuran y se transcriben las siguientes:-----

5.- ¿QUÉ DIGA LA ABSOLVENTE, SI TIENE CONOCIMIENTO DE LAS IRREGULARIDADES QUE DIERON ORIGEN A LA CÉDULA DE OBSERVACIÓN NO. 05, DENOMINADA FALTANTE DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA NORMATIVA, QUE ESTABLECE LA CÉDULA DE OBSERVACIÓN NO. 05?

*Respuesta.-* Sí, misma que a la fecha está debidamente solventada, pues ya está integrada la documentación al expediente.

6.- ¿QUÉ DIGA LA ABSOLVENTE, SI BAJO SU CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE OBRAS, TUVO CONOCIMIENTO DEL FALTANTE DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA NORMATIVA, QUE ESTABLECE LA CÉDULA DE OBSERVACIÓN NO. 05?

*Respuesta.-* Sí, en el momento que se realizó la auditoria, no estaba completamente integrada debido a que el contrato esta temporalmente suspendido, por lo cual el contratista limitó comunicación con nosotros, esto debido a la suspensión.

--- A las manifestaciones vertidas por la encausada, se les otorga valor probatorio como confesión judicial de conformidad con las condiciones previstas por el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora que establecen:-----

**Artículo 319.** La confesión judicial expresa hará prueba en juicio cuando reúna las siguientes condiciones:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso, del representado o del causante.

La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

La confesión judicial expresa no producirá el efecto probatorio a que se refiere este artículo:

- A) en los casos en que la ley lo niegue.
- B) cuando venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil.
- C) cuando se demuestre que se hizo con intención de defraudar e iudicio o eludir los efectos de una disposición legal.

La confesión judicial expresa solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra él, salvo cuando se refiera a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión este probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

--- En virtud de que la encausada por su confesión **ACEPTA** los hechos que se le imputan en lo que respecta a que **si tenía conocimiento y reconoce** las irregularidades que se suscitaron dentro de la

auditoría, por lo tanto, resulta contradictoria su aceptación con las manifestaciones expuestas en el referido escrito de contestación a la denuncia, en tales condiciones se consideran **improcedentes** sus defensas, aunado al cúmulo probatorio con el que se acreditan los hechos denunciados, y por no haber ofrecido la encausada probanza alguna con la que se contradigan las pruebas presentadas, ni con alguna que lograra desvirtuar la imputación que se le atribuye en su contra, puesto que de la instrumental de actuaciones no se advierte ninguna prueba que le beneficie, ni tampoco se deduce alguna presunción humana o legal a su favor, por lo que resulta dable concluir que omisión de la encausada [REDACTED] quedó plenamente demostrada con las pruebas ofrecidas por la autoridad denunciante. De igual manera, se fortalece con la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época, en Materia Común, registro 196523, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis: I.1o.T. J/34, página: 669, con rubro y texto: -----

**PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.** Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.



Ahora bien, una vez analizadas las imputaciones que la denunciante le atribuye a la encausada y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos y defensas expuestos por la encausada y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones en su contra y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta Autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, amiba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra de la servidora pública [REDACTED] por las siguientes razones: en primer lugar, las pruebas ofrecidas por la encausada, donde presenta documentación, que ampara, supuestamente, las deficiencias que se plasmaron en la observación 05 derivada de la Auditoría No. S-1612/2012, e Informe de Autoridad rendido por el Subdirector Jurídico de Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, Ricardo Alberto Sáenz Córdova, resultan ser **insuficientes** para desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra, pues no exhibe respuesta, de parte de la Secretaría de la Contraloría General, que certifique y/o avale que dicha documentación solventa, en su totalidad, la referida observación No. 05, pues solo se menciona que atendieron de manera parcial la referida observación, lo cual no es garantía que se subsanaron las irregularidades que se detectaron en la Observación 05, en cambio del cúmulo probatorio aportado por la denunciante, se acredita que la encausada, tenía conocimiento de la Auditoría que nos ocupa, pues dentro del sumario que se resuelve resalta la misma Cédula de Observación 05 de fecha dieciséis de enero de dos mil trece (fojas 91-94), firmada por la hoy encausada, quien actuó como representante de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora COVES, esto porque no se atendieron las irregularidades plasmadas en los Registros Auxiliares de

Obra números SCOP-1612/2012-1, SCOP-1612/2012-2, SCOP-1612/2012-3 y SCOP-1612/2012-4, todos de fecha siete de septiembre de dos mil doce (fojas 87, 88, 89 y 90 respectivamente), por lo que dio lugar a las inconsistencias descritas en la cédula de observación, anteriormente mencionada; en esa tesitura debió interesarse sobre los resultados que arrojó dicha revisión, situación que no ocurrió, por lo que resulta evidente que la encausada omitió cumplir con sus funciones, en virtud de que dicha servidora pública era la encargada de [REDACTED]

[REDACTED] se encontrara debidamente integrada en los expedientes unitarios y archivada en los lugares para ello, tal y como se lo establecía el Manual de Organización de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, y como se puede apreciar dados los hallazgos resultantes de la auditoría, se tiene que la encausada incumplió con sus funciones; por lo que se considera que no mostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, donde debió integrar completamente los expedientes unitarios de las obras contenidas en los Contratos números IO-926060991-N2-2011 (fojas 26-36); IO-926060991-N4-2011 (fojas 38-50); IO-926060991-N3-2011 (fojas 52-64); y, IO-926060991-N9-2011 (fojas 66-77); luego entonces, al haberse detectado la faltante de documentación comprobatoria dentro los expedientes de las obras contratadas, se generó lo plasmado en la Observación No 05, por lo que resulta indiscutible que la denunciada incurrió en falta administrativa al no cumplir con las funciones que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó anteriormente.-----

- - - De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes e insuficientes** las defensas y Re. [REDACTED] interpuestas por la encausada y al no resultar eficaces los documentos que presentó como prueba, ni derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan, resulta dable concluir que la conducta irregular que se le atribuye a la encausada [REDACTED], quedó plenamente demostrada con el cúmulo probatorio con el que se acreditan los hechos denunciados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal", y al no haber ofrecido la encausada probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación que se le hace, resulta factible concluir que la conducta irregular quedó plenamente demostrada con las pruebas anteriormente valoradas, mismas que fueron ofrecidas por la autoridad denunciante, las cuales se atendieron en párrafos precedentes; asimismo, se acreditó que en su carácter de servidor público como [REDACTED] durante el tiempo en que ocurrieron los hechos, motivo de la presente denuncia, violentó lo dispuesto en el Manual de Organización del COVES, específicamente las funciones establecidas en el párrafo primero del apartado 72.02.03.01, correspondiente al puesto de [REDACTED] que a la letra dice: [REDACTED] [REDACTED] por lo que debió, tener un adecuado control al momento de integrar la documentación correspondiente al expediente unitario de las obras a cargo de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, acorde a las obligaciones que dejó de observar en el ejercicio de sus funciones.-----

- - - En ese orden de ideas, en el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: "...*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...*"; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina lo siguiente: - - - - -

- - - Transgredió la encausada lo estipulado por la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que la servidora pública en comento no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, pues como se advierte del cúmulo probatorio ofrecido por la denunciante, se demostró que la conducta de la encausada no se advierte diligencia, ni esmero en el servicio que tuvo a su cargo, toda vez que en su carácter como [REDACTED] de [REDACTED] al momento en que ocurrieron los hechos, no cumplió con las funciones indicadas para su cargo, en virtud de que dicha servidora pública era la encargada de [REDACTED]

[REDACTED] se encuentra debidamente integrada en expedientes y archivada en los lugares para ello, tal y como se los establecía el Manual de Organización de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, lo anterior derivado de las irregularidades detectadas durante las revisiones documentales realizadas a los expedientes unitarios de las obras contenidas en los Contratos números IO-926060991-N2-2011 (fojas 26-36); IO-926060991-N4-2011 (fojas 38-50); IO-926060991-N3-2011 (fojas 52-64); y, IO-926060991-N9-2011 (fojas 66-77); donde se detectó dentro de dichos expedientes, la faltante de documentación comprobatoria normativa tal y como se desprende de la **Cédula de Observación No. 05** (fojas 91-94), por lo que se demuestra que la encausada [REDACTED] fue negligente en el cumplimiento de su responsabilidad por lo tanto, esta Autoridad determina que incumplió con sus **funciones**, que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a letra se insertare, ya que la encausada de mérito no se dio a la tarea de integrar debidamente los expedientes unitarios de las obras que nos ocupan, por lo que es evidente que no se esmeró en el ejercicio de sus funciones. - - - - -

- - - Quebrantó lo previsto por la **fracción II** del referido artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, la cual prevé que en todo momento habrá de abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; pues como se advierte del cúmulo probatorio ofrecido por la denunciante, se demostró que al confirmarse el mal proceder de la servidora pública al incumplir en inobservancia a lo establecido en los ordenamientos aplicables a su puesto, se suscitó deficiencia en sus funciones por no [REDACTED] se encontrara debidamente integrada en los expedientes unitarios de las obras contratadas por la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, obligaciones que se encuentran estipuladas en el Manual de Organización del COVES, en el cual se especifican las funciones que debía desempeñar la encausada [REDACTED] al fungir como [REDACTED]

[REDACTED] por lo que al haberse detectado una faltante de documentación comprobatoria normativa, tal como se establece en la **Cédula de Observación No. 05** (fojas 91-94), así como de los Registros Auxiliares de Obra números SCOP-1612/2012-1, SCOP-1612/2012-2, SCOP-1612/2012-3 y SCOP-1612/2012-4, (fojas 87, 88, 89 y 90 respectivamente), resulta indiscutible que la servidora pública en cuestión no cumplió a cabalidad con las obligaciones sujetas a su cargo mismas que la propia norma le imponía. Derivado del actuar deficiente de la servidora pública encausada, se determina que encuadra exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, puesto que se generaron las deficiencias al momento de efectuarse la verificación a los expedientes unitarios de las obras contratadas con la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, que implicó que se detectara en la Observación número 5 dentro de la auditoría No. S-1612/2012, por virtud que la encausada era la responsable de integrar la documentación correspondiente al expediente unitario de las obras que nos ocupan. -----

- - - Incumplió la **fracción VIII** que establece el deber de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas; pues al fungir como [REDACTED]

[REDACTED] debió controlar que la documentación que se genera en el Departamento de Supervisión se encontrara debidamente integrada en expedientes de las obras denominadas: "CONSTRUCCIÓN DE 22 VIVIENDAS DE 34.07 M2 A BASE DE LOSA DE CIMENTACIÓN, MUROS DE LADRILLO PUZOLANICO Y TECHO DE VIGUETA Y BOVEDILLA, CON INSTALACIONES ELÉCTRICAS HIDRÁULICAS Y SANITARIAS.", contenida en el contratos No. IO-926060991-N2-2011 (fojas 26-36); "CONSTRUCCIÓN DE 25 VIVIENDAS DE 34.07 M2 A BASE DE LOSA DE CIMENTACIÓN, MUROS DE LADRILLO PUZOLANICO Y TECHO DE VIGUETA Y BOVEDILLA, CON INSTALACIONES ELÉCTRICAS HIDRÁULICAS Y SANITARIAS.", amparada bajo el contrato No. IO-926060991-N4-2011 (fojas 38-50); "CONSTRUCCIÓN DE 26 VIVIENDAS DE 34.07 M2 A BASE DE LOSA DE CIMENTACIÓN, MUROS DE LADRILLO PUZOLANICO Y TECHO DE VIGUETA Y BOVEDILLA, CON INSTALACIONES ELÉCTRICAS HIDRÁULICAS Y SANITARIAS.", contenida en el contrato No. IO-926060991-N3-2011 (fojas 52-64); y, "CONSTRUCCIÓN DE 41 VIVIENDAS DE 44.59 M2 A BASE DE LOSA DE CIMENTACIÓN, MUROS DE BLOCK, TECHO DE VIGUETA Y BOVEDILLA, INSTALACIONES ELÉCTRICAS, HIDRÁULICAS Y SANITARIAS.", amparada bajo el contrato No. IO-926060991-N9-2011 (fojas 66-77); donde se detectó que los expedientes de dichas obras no se encontraban debidamente integrados y actualizados, puesto que no se anexaron los reportes de laboratorio y resultado de pruebas y, en el caso de la obra amparada bajo el contrato No. IO-926060991-N3-2011 tampoco se integró el análisis de precios unitarios extraordinarios autorizados, lo cual quedó plasmado en el ANEXO 01 de la Observación 05 (foja 94); por lo que se determina que la encausada [REDACTED] incumplió con esta fracción, al no resguardar la documentación que corresponde a las obras que nos ocupan, ni realizar las acciones necesarias para que los expedientes unitarios de las referidas obras se encontraran debidamente integrados. -----



- - - Infringió lo estipulado por la **fracción XXVI** del mismo numeral, la cual especifica que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y la **fracción XXVIII**, la cual estipula lo siguiente: "las demás que le impongan las leyes y reglamentos..."y; fracciones que se actualizan porque violentó lo dispuesto en el Manual de Organización de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, específicamente las funciones establecidas en el párrafo primero del apartado 72.02.03.01, correspondiente al puesto de [REDACTED] que a la letra dice [REDACTED]

[REDACTED] se encuentra debidamente integrada en expedientes y archivada en los lugares para ello", en ese sentido, se deduce que la encausada transgrede lo dispuesto en el citado párrafo, toda vez que era la persona encargada de [REDACTED] se encuentra debidamente integrada en los expedientes y archivada en los lugares para ello, luego entonces, al haberse detectado la faltante de documentación comprobatoria dentro los expedientes de las obras contratadas, se generó lo plasmado en la Observación No 05, la cual se produjo por la omisión de la encausada [REDACTED] al no cumplir con las funciones estipuladas en el Manual de Organización de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora; lo que de igual forma



TRIBUNAL GENERAL  
de Justicia del Estado de Sonora  
VIA DE SUSTANCIACIÓN  
de Responsabilidades  
Administrativas  
Locales  
Patrimoniales

redunda en el incumplimiento al principio de legalidad previsto en el precepto segundo de la Constitución Política de Sonora, pues al no haber actuado con estricto apego a las normas, principalmente a las que tienen que ver con sus **funciones**, dejó de cumplir con la citada obligación prevista en esta fracción, lo cual incide en desacato al principio de legalidad previsto en la Constitución

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la encausada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] quien incumplió con las funciones correspondientes a su puesto establecidas en el Manual de Organización de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, señaladas anteriormente y que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen, en vista de que no realizó las funciones que le correspondían ya que demostró no apegarse a la normatividad que le regía, no fue dedicada y tampoco se esmeró en su desempeño, lo que se vio reflejado en el hecho de que se detectara la Observación 05 materia de la denuncia (fojas 91-94), por la cual se determinó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, violentando con ello los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, II, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En consecuencia, la conducta desplegada por la servidora pública denunciada, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, la acusada no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se

establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de la encausada [REDACTED] -----

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponde a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, así es, la investigación relativa no se **limita** a cabo con el objetivo inequívoco de sancionar al servidor público, sino con el de determinar **con** exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta, y Si.

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constituye a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que norman y orientan su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - Relativamente, a lo antes expuesto y fundado en esta resolución, donde se declaró la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo de [REDACTED] con el carácter de servidor público, con nombramiento como [REDACTED] [REDACTED] procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto.-----

--- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas que fueron imputadas a la servidora pública aquí encausada, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por la encausada [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por la denunciante se comprobó que incumplió con las funciones que le conferían a su puesto, contenidas en el párrafo primero del apartado 72.02.03.01, del Manual de Organización de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, anteriormente señaladas y que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen; por lo que tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe:-----



VALORIA GENERAL  
de Sustanciación  
Responsabilidades  
Patrimonial

**ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán, tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que inicien, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

--- Esta autoridad dispone que la conducta de la servidora pública encausada actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones y atribuciones que por cuestión de su cargo, tenía encomendadas, por los motivos detallados en los párrafos que anteceden, lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen de la Audiencia de Ley de fecha quince de abril de dos mil quince (fojas 129-130), de la cual se advierte que la encausada [REDACTED] es [REDACTED]

[REDACTED] al momento de los hechos, que tiene una [REDACTED] aproximadamente en el servicio público, que se encontraba [REDACTED] cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una

antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$12,000.00 (Son: doce mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a [REDACTED] conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existe un antecedente de responsabilidad administrativa dictado en contra de la encausada, por lo que tal circunstancia le beneficia, ya que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a que estaba sujeta como servidor público; y puesto que no existe prueba fehaciente de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico o causado un daño en detrimento del patrimonio del Estado con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de la encausada, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer a la encausada, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. En ese sentido, de tales circunstancias y de las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar las sanciones a imponer, en este caso la AMONESTACIÓN de conformidad con los artículos 68 fracción II, 69, 71 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que son los que reglamentan el presente procedimiento.-----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que "las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que de su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, no obstante que la conducta que se le atribuye no se considera grave, sin embargo, con las conductas irregulares realizadas causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que ponen en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, **aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables** en cumplimiento a la protesta que el cargo

conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanen, es que esta autoridad determina imponer como sanción la **AMONESTACIÓN**; lo anterior es así toda vez que la conducta que se le reprocha a la encausada [REDACTED] no se considera grave, sin embargo demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó, una vez más, a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que la encausada incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se castigue a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta a la encausada a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia volverá a ser objeto de sanción. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis:



Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: -----  
**TRIBUNAL GENERAL**  
 de Responsabilidades  
 Patrimoniales

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valora la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la

encausada [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de la misma para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos del artículo 83 fracciones I, II, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo y por tal responsabilidad se le aplica a la encausada [REDACTED] la sanción consistente en **AMONESTACIÓN**; siendo consecuente advertirle sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarla a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la encausada [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, y como testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, todos servidores públicos de esta Unidad Administrativa. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos a Licenciado OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento a la encausada [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del **recurso de revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y de los Municipios. -----

QUINTO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de **Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/197/14** instruido en contra de la servidora pública encausada [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----**DAMOS FE.**



*[Handwritten signature of María de Lourdes Duarte Mendoza]*

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

4500000

*[Handwritten signature]*  
**LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

*[Handwritten signature]*  
**LICENCIADA FRANCISCA DE JESÚS VILLEGAS MENDOZA**

LISTA.- Con fecha 09 de abril de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.**